

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0536/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Santa María Huatulco.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre diecinueve del año dos mil veintitrés. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.**

0536/2023/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente por

inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de H.

Ayuntamiento de Santa María Huatulco, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se

procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dos de mayo del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201349223000028, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito conocer el contrato (dónde también se especifiquen las cláusulas establecidas) y factura donde se especifique el costo que tendrá la contratación de Pablo Montero para el evento del día 10 de mayo del presente año 2023.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/LEJO/065/2023, suscrito por el Lic. Luis Enrique Juan Ortega, Director de Transparencia, adjuntando copia de oficio número JHC/DGG/0178/2023, signado por la Lic. Denisse Jerónimo García, Tesorera Municipal, en los siguientes términos:



Oficio número UT/LEJO/065/2023:

“Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 201349223000028, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 02 de mayo del 2023, mediante la cual el solicitante pide al área correspondiente de este Sujeto Obligado la información consistente en:

Solicito conocer el contrato (dónde también se especifiquen las cláusulas establecidas) y factura donde se especifique el costo que tendrá la contratación de Pablo Montero para el evento del día 10 de mayo del presente año 2023.

Por lo cual, solicito su valioso apoyo a efecto de que remita a esta Dirección de Transparencia la información, a más tardar el día 15 de mayo del presente año en un horario de 9:00 horas a 17:00 horas.” (Sic)

Oficio número JHC/DGG/0178/2023:

*“La que suscribe LIC. DENISSE JERÓNIMO GARCÍA, Tesorera Municipal de este H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, en atención al oficio número UT/LEJO/06S/2023, de fecha ocho de mayo del dos mil veintitrés y recibida el día doce de mayo del presente año, relativo a la solicitud de información con número de folio 201349223000028, presentada por ***** ***** ***** , mediante la cual solicita información relacionada con:*

“Solicito conocer el contrato (donde también se especifiquen las cláusulas establecidas) y factura donde se especifique el costo que tendrá la contratación de Pablo Montero para el evento del día 10 de mayo del presente año 2023”

Por lo anterior me permito informar que la modalidad por la cual se llevó a cabo el evento del día 10 de mayo del presente año 2023, con el artista PABLO MONTERO no fue mediante contraprestación de servicios, toda vez que su actuación artística obedece a una invitación que se le hizo, la cual aceptó erogando el municipio únicamente los diversos gastos y viáticos indispensables e inherentes al servicio de audio, hospedaje, boletos de avión, así como la logística para llevar a cabo dicho evento, por lo tanto, no se firmó contrato alguno con el mencionado artista y tampoco existe facturación alguna por prestación de servicios artísticos por parte artista.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.” (Sic)

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIIP.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el día diecinueve del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“La respuesta proporcionado por este sujeto obligado es una total burla y descaró que solo muestra las formas en que este municipio y sus autoridades como el director de transparencia y la tesorera se inventa excusas para evitar proporcionar la verdadera información, ya que, solo mencionan que "erogaron únicamente los diversos gastos y viáticos indispensables e inherentes al servicio de audio, hospedaje, boletos de avión,



así como la logística para llevar a cabo dicho evento", además mencionan que no hubo contratación como tal sino "una invitación" por lo tanto no hay ninguna manera de verificar que se haya realizado algún gasto. Debe de existir algún tipo de documentación que avale que este evento se llevó a cabo como establece este municipio por parte del artisís como "invitación", además la tesorera no establece el costo total que "erogó el municipio los diversos gastos y viáticos indispensables e inherentes al servicio de audio, hospedaje, boletos de avión, así como la logística para llevar a cabo dicho evento", realizaré una nueva solicitud de información y también una petición a la OSFE para comprobar que este municipio no realizo algún gasto en dicho evento. Por lo tanto el organo de transparencia tiene que obligar a este municipio de santa maría huatulco a proporcionar la verdadera información con los gastos totales." (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0536/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha cinco de junio del presente año, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UT/LEJO/084/2023, suscrito por el Lic. Luis Enrique Juan Ortega, Titular de la Unidad de Transparencia, realizado en los siguientes términos:

*"...Con motivo de dar cumplimiento al Acuerdo de Admisión fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la ponencia a su cargo, recaído en el Recurso de Revisión de Acceso a la Información 0536/2023/SICOM, interpuesto por *****", en el cual se concede a la partes plazo para la formulación de alegatos y ofrecimiento de pruebas sobre la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 201349223000028 donde se solicitaba la siguiente información:*

"Solicito conocer el contrato (donde también especifiquen las cláusulas establecidas) y factura donde se especifique el costo que tendrá la contratación de Pablo Montero para el evento del día 10 de mayo del presente año 2023".

Una vez entregada la respuesta al solicitante, este en su derecho de acceso a un recurso efectivo interpuso el presente recurso de revisión alegando lo siguiente:

"La respuesta proporcionado por este sujeto obligado es una total burla y descaro que solo muestra las formas en que este municipio y sus autoridades como el director de transparencia y la tesorera se inventa excusas para evitar proporcionar la verdadera

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.



información, ya que, solo mencionan que "erogarán únicamente los diversos gastos y viáticos indispensables e inherentes al servicio de audio, hospedaje, boletos de avión, así como la logística para llevar a cabo dicho evento", además mencionan que no hubo contratación como tal sino "una invitación" por lo tanto no hay ninguna manera de verificar que se haya realizado algún gasto. Debe de existir algún tipo de documentación que avale que este evento se llevó a cabo como establece este municipio por parte del artisista como "invitación", además la tesorera no establece e(costo total que "erogó el municipio los diversos gastos y viáticos indispensables e inherentes al servicio de audio, hospedaje, boletos de avión, así como la logística para llevar a cabo dicho evento", realizaré una nueva solicitud de información y también una petición a la OSFE para comprobar que este municipio no realizo algún gasto en dicho evento. Por lo tanto el organo de transparencia tiene que obligar a este municipio de santa maría huatulco a proporcionar la verdadera información con los gastos totales."

Después de la notificación del Acuerdo de Admisión, este Sujeto Obligado procede a formular sus alegatos en el siguiente sentido:

1. -Respecto a la primera parte de su razon de interposicion, se tienen por manifestadas sus expresiones en ejercicio de su derecho de libertad de expresion, previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Por lo que hace a la segunda parte de su razón de interposición, el recurrente solicita "un documento que acredite que el artista realizo el evento por parte de una invitación", circunstancia que indica que el ahora recurrente exige la entrega de dicho documento lo cual representa una exigencia inadmisibile para el sujeto obligado pues conforme al artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública la informacion no puede ser procesada o entregada conforme al interés del solicitante, sino en el estado en que se encuentre archivado por el Suevo Obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto en el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública de rubro y contenido siguiente:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. "Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-17.docx>"

3. El recurrente menciona que la Tesorería Municipal de este Sujeto Obligado no desglosó los gastos realizados por dicho evento, pues refiere: "además la tesorera no establece el costo total que "erogó el municipio los diversos gastos y viáticos indispensables e inherentes al servicio de audio, hospedaje, boletos de avión, así como la logística para llevar a cabo dicho evento". Por lo que, dicha petición consiste en una solicitud novedosa no considerada en su soicitud inicial, por lo que en este caso es improcedente su tramitación. En todo caso el solicitante puede plantear nuevamente su solicitud tomando en cuenta la información obtenido en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 01117, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública de rubro y contenido siguiente:

ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. *"En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva, <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/01-17.docx>".*

Por lo tanto, este Sujeto Obligado si dio respuesta de manera congruente a la solicitud de información por parte del ahora recurrente, ya que se proporcionó la información que en estricto sentido se solicitó, si en este momento el recurrente a través de una interposición de Recurso pretende solicitar una información diferente o novedosa a la inicialmente planteada en su solicitud de información, ello actualizaría una causal de improcedencia al presente recurso de revisión, la cual eventualmente puede tornarse en una causal de sobreseimiento, por lo tanto esta autoridad no está obligada a proporcionar la información que ahora se solicita, lo anterior sin perjuicio de que el ciudadano presente una nueva solicitud de información, tomando en cuenta la información ya proporcionada por este Sujeto Obligado, por lo que el hecho mismo de sobreseer en la presente instancia dicho recurso de revisión, no constituye una violación o restricción a su derecho al acceso a la información pública prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues e insiste los derechos del solicita e quedarían a salvo." (Sic)

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de julio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente realizando manifestaciones en relación a los alegatos del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"Primeramente no estoy ampliando la solicitud de información inicial, desde un inicio solicite saber los costos que tendría el sujeto Obligado el traer y contratar a Pablo Montero y desde un inicio quiero saber los costos en términos monetarios y saber el desglose como especifiqué como "clausulas".

De la misma manera, con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o

trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día dos de mayo de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día dieciocho del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado al señalar como inexistente la información solicitada satisface la solicitud de información o por el contrario, debe otorgar certeza de ello, para en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado, el contrato, donde también se especifiquen las cláusulas establecidas, así como la factura donde se especifique el costo que tendrá la contratación de Pablo Montero para el evento del día 10 de mayo del presente año 2023, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta el sujeto obligado a través de la titular de la Tesorería Municipal informó que la modalidad por la cual se llevó a cabo el evento del día 10 de mayo del presente año 2023, con el artista Pablo Montero no fue mediante contraprestación de servicios, por lo que no se firmó contrato alguno con el mencionado artista y tampoco existe facturación alguna por prestación de

servicios artísticos, sin embargo la parte Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado mencionó que no hubo contratación como tal sino "una invitación" por lo tanto no hay ninguna manera de verificar que se haya realizado algún gasto, además que la tesorera no establece el costo total que "erogó el municipio los diversos gastos y viáticos indispensables e inherentes al servicio de audio, hospedaje, boletos de avión, así como la logística para llevar a cabo dicho evento".

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró la respuesta otorgada, manifestando además que el recurrente solicitó "un documento que acredite que el artista realizó el evento por parte de una invitación", circunstancia que indica exige la entrega de dicho documento, lo cual representa una exigencia inadmisibles, pues conforme al artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública la información no puede ser procesada o entregada conforme al interés del solicitante, sino en el estado en que se encuentre archivado por el Sujeto Obligado.

De la misma manera manifestó que el recurrente menciona que la Tesorería Municipal no desglosó los gastos realizados por dicho evento, pues refiere: "además la tesorera no establece el costo total que "erogó el municipio los diversos gastos y viáticos indispensables e inherentes al servicio de audio, hospedaje, boletos de avión, así como la logística para llevar a cabo dicho evento", por lo que, dicha petición consiste en una solicitud novedosa no considerada en su solicitud inicial, por lo que en este caso es improcedente su tramitación, refiriendo además que, en todo caso el solicitante puede plantear nuevamente su solicitud tomando en cuenta la información obtenida en ejercicio del derecho de acceso a la información pública; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, a lo que el Recurrente manifestó no estar ampliando la solicitud de información inicial, refiriendo "*...desde un inicio solicite saber los costos que tendría el sujeto Obligado el traer y contratar a Pablo Montero y desde un inicio quiero saber los costos en términos monetarios y saber el desglose como especifiqué como "clausulas"*".

Al respecto, los artículos 124 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 122 fracción II, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen como uno de los requisitos para solicitar información, la descripción de la información solicitada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

III. La descripción de la información solicitada;

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

En este sentido, se observa que el ahora Recurrente requirió:

- Contrato por la presentación del artista Pablo Montero.
- Factura, donde se especifique el costo que tendrá la contratación.

Al respecto, debe decirse primeramente que la información solicitada referente a “contrato”, corresponde a aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida por el artículo 70 fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Ahora bien, el sujeto obligado a través de la Tesorera Municipal informó que derivado de la modalidad por la cual se llevó a cabo el evento del 10 de mayo del año 2023, en el que se presentó el artista Pablo Montero, no se firmó contrato alguno, por lo que tampoco existe facturación alguna, por lo que se observa que el sujeto obligado atendió la solicitud de información informando la inexistencia de la documentación requerida.

Sin embargo, la parte Recurrente refirió como inconformidad que al manifestar el sujeto obligado que no hubo contratación como tal sino "una invitación", no hay ninguna manera de verificar que se haya realizado algún gasto, además la tesorera no establece el costo total que "erogó el municipio los diversos gastos y viáticos indispensables e inherentes al servicio de audio, hospedaje, boletos de avión, así como la logística para llevar a cabo dicho evento".

En este tenor, la obligación de los sujetos obligados es la de proporcionar aquella documentación que, derivado de sus funciones o facultades, deban poseer y en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, tal como lo prevén los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Conforme a lo anterior, en los casos de inexistencia de la información, los sujetos obligados deberán declarar formalmente dicha inexistencia confirmada a través de su Comité de Transparencia, pues la declaración formal de inexistencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo establece el Criterio SO 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida

motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

De esta manera, el sujeto obligado debe de declarar formalmente la inexistencia del contrato y factura derivados de la presentación del artista Pablo Montero en la festividad realizada por el sujeto obligado.

Por otra parte, en relación a la inconformidad expresada por el Recurrente en relación a que “...*la tesorera no establece el costo total que erogó el municipio los diversos gastos y viáticos indispensables e inherentes al servicio de audio, hospedaje, boletos de avión, así como la logística para llevar a cabo dicho evento*”, si bien es cierto que lo citado no fue requerido en la solicitud de información, también lo es que se observa que se encuentra estrechamente vinculado a lo requerido como “...*factura donde se especifique el costo que tendrá la contratación de Pablo Montero para el evento del día 10 de mayo del presente año 2023*”, al requerirse “el costo” pues al señalar el sujeto obligado que efectivamente erogó gastos por su actuación artística, en cumplimiento al principio de máxima publicidad así como a la obligación de todo sujeto obligado de atender las necesidades del derecho de acceso a la información, tal como lo prevé el artículo 13 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debió haber proporcionado el gasto que realizó, esto en atención a la transparencia y rendición de cuentas a la que está obligado, máxime si fueron utilizados recursos públicos, por lo que resultaba procedente informar el gasto generado por los diversos rubros señalados.

De esta manera, los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente resultan parcialmente fundados, pues si bien el sujeto obligado informó que no existe contrato ni factura por la contratación del artista, también lo es que no realizó el procedimiento establecido por la normatividad de la materia para el caso de inexistencia de la información, por lo que es procedente ordenar a que declare formalmente dicha inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla a la parte Recurrente.

Así mismo, es procedente ordenar al sujeto obligado a que proporcione la cantidad de gasto que generó por la presentación del artista Pablo Montero en el evento realizado.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y declare formalmente la inexistencia de la información respecto del contrato y factura generada por la contratación del artista referido en la solicitud de información, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla a la parte Recurrente.

Así mismo, proporcione la cantidad de gasto que generó por la presentación del artista Pablo Montero en el evento realizado.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta y declare formalmente la inexistencia de la información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0536/2023/SICOM.



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0536/2023/SICOM que impugna la respuesta del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó el contrato (dónde también se especifiquen las cláusulas establecidas) y factura donde se especifique el costo que tendrá la contratación de Pablo Montero para el evento del día 10 de mayo del presente año 2023.

En respuesta el sujeto informó que la modalidad por la cual se llevó a cabo el evento referido en la solicitud no fue mediante contraprestación de servicios, sino a una invitación en la cual el municipio solo erogó los gastos y viáticos indispensables e inherentes al servicio de audio, hospedaje, boletos de avión, así como la logística para llevar a cabo el evento. En este sentido señaló que no se firmó contrato alguno con el artista ni existe facturación por prestación de servicios artísticos.

La parte Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado mencionó que no hubo contratación como tal sino "una invitación" por lo tanto no hay ninguna manera de verificar que se haya realizado algún gasto, además que la tesorera no establece el costo total que "erogó el municipio los diversos gastos y viáticos indispensables e inherentes al servicio de audio, hospedaje, boletos de avión, así como la logística para llevar a cabo dicho evento".

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta y manifestó que a su consideración el recurso de revisión plantea una ampliación a su solicitud inicial, pues no solicitó el costo total que erogó el municipio.

Respondiendo a dichos alegatos, la parte recurrente precisó que no consiste en una ampliación porque desde un inicio solicitó los costos que tendría el sujeto obligado al traer y contratar a Pablo Montero. Por eso señaló *en términos monetarios y saber el desglose como especifique como "cláusulas"*.

Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo llevó a cabo un análisis de la respuesta brindada por el sujeto obligado, en relación con lo solicitado.

En este sentido señaló que el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 122, fracción II de la LTAIPBG, establecen que la solicitud de información deberá contener cuando menos, entre otras, la descripción del o los documentos o la información que se solicita.

Así a su solicitud del contrato y factura, se le informó que no existió tal, porque fue mediante una invitación.

En atención a ello, la resolución señala que los artículos 19 y 20 de la Ley General la obligación de los sujetos obligados es la de proporcionar aquella documentación que, derivado de sus funciones o facultades, deban poseer y en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



Conforme a lo anterior, en los casos de inexistencia de la información, los sujetos obligados deberán declarar formalmente dicha inexistencia confirmada a través de su Comité de Transparencia, pues la declaración formal de inexistencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información.

En relación con el costo, se consideró que, si bien no fue requerido en la solicitud, se encuentra estrechamente vinculado a lo requerido como "...factura donde se especifique el costo que tendrá la contratación de Pablo Montero para el evento del día 10 de mayo del presente año 2023". Por lo que, en atención al principio de máxima publicidad, debió proporcionar el gasto que realizó, máxime si fueron utilizados recursos públicos.

Así se resuelve que los motivos de inconformidad resultan parcialmente fundados, toda vez que el sujeto obligado debió declarar la inexistencia de la información conforme a lo establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG y ordenar al sujeto obligado proporcionar la cantidad de gasto que generó por la presentación del artista Pablo Montero en el evento realizado.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, ya que si bien, se considera que el sentido de la resolución no tiene efectos restrictivos en el acceso a la información, en opinión de esta Ponencia, era posible llevar a cabo una interpretación de las normas que atendiera de mejor forma el derecho de acceso a la información.

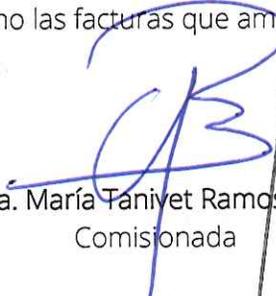
Conforme al segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, se tiene que el requisito previsto en los artículos 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 122, fracción II de la LTAIPBG, citados en la resolución, debe interpretarse a la luz del artículo 1 constitucional. Ello, bajo el entendido que las y los particulares no siempre tienen el conocimiento jurídico o especializado para conocer el nombre de la expresión documental requerida o bien, no se tiene todo el conocimiento para identificar en qué expresión documental se contiene la información de su interés.

En esta línea, el criterio de interpretación SO/016/2017 prevé:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Así, si bien el particular no sabía de qué forma el cantante se participó en el evento del 10 de mayo, solicitó el contrato o documento por el cual se logró dicha participación, así como la factura que ampare el pago realizado. Toda vez que no se llevó una contraprestación de servicios directa con el cantante, el sujeto obligado debió brindar la expresión documental que de mejor forma atendiera la solicitud del particular como la "invitación" en la que se especificara los términos y condiciones, así como las facturas que ampararan los gastos realizados para su presentación.


Licda. María Taniyet Ramos Reyes
Comisionada

Página 2 de 2

